

## INCIDENTE

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-531/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

**Acuerdo plenario** que ordena a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que coordine la traducción de la síntesis de la sentencia incidental de cuatro de septiembre, dictada en el recurso al rubro indicado, a la lengua mixteca de la costa de San Juan Colorado, Oaxaca; y ordena la notificación de una síntesis de la sentencia, de manera inmediata en castellano, a la referida comunidad.

### INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
I. Materia de la resolución.....	4
II. Metodología para resolver este incidente.....	4
III. ¿Qué ordenó la Sala Superior en la sentencia incidental, respecto a la materia de este incidente?.....	4
IV. Análisis de las constancias .....	5
V. Pronunciamiento de la Sala Superior.....	5
RESUELVE:.....	8

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Órgano de gobierno municipal de San Juan Colorado, Oaxaca
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Defensoría Pública Electoral</b>	Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INALI</b>	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SEGEGO:</b>	Secretaría General de Gobierno
<b>SMO:</b>	Secretaría de la Mujer Oaxaqueña
<b>SSPE:</b>	Secretaría de Seguridad Pública Estatal
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estados de Oaxaca
<b>Víctima:</b>	Persona víctima de violencia política por razones de género

---

<sup>1</sup> Secretarías: Roselia Bustillo Marín y Greysi Adriana Muñoz Laisequilla.

## **ANTECEDENTES**

**I. Sentencia.** El treinta de junio, esta Sala Superior confirmó la revocación del registro de Juan García Arias, como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, porque al haber incurrido en actos de violencia política por razones de género<sup>2</sup>, incumplió el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Además, se asumió directamente la **implementación de medidas de protección a favor de la víctima**, a fin de garantizar su integridad y el ejercicio del cargo para el cual fue electa y, al efecto, vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Para tal propósito, ordenó rendir, en el plazo de siete días posteriores a la notificación de la ejecutoria, un informe sobre el cumplimiento a ésta.

**II. Sentencia incidental.** El cuatro de septiembre, esta Sala Superior dictó resolución con motivo del incidente interpuesto por la víctima, en el sentido siguiente:

**a.** Declaró incumplida la sentencia de treinta de junio y ordenó a diversas autoridades cumplir la interlocutoria, para lo cual se realizaron diversos apercibimientos.

**b.** Se dio vista al Órgano Interno de Control Municipal del ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca (Contraloría Municipal), a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca.

**c.** Se amonestó públicamente a los integrantes del Ayuntamiento.

**d. Se ordenó al Secretario Municipal hacer del conocimiento público la interlocutoria en español y mixteco.**

---

<sup>2</sup> Esos hechos acontecieron durante su desempeño como presidente municipal -cargo del que pretendía la reelección-, en perjuicio de la síndica municipal, cuyo nombre se omite para no revictimizarla.

<sup>3</sup> Gobernador, titulares de las Secretarías de la Mujer Oaxaqueña, de Seguridad Pública y General de Gobierno e integrantes del ayuntamiento de San Juan Colorado.

**e. Se solicitó al INALI que colaborara para realizar la traducción de la síntesis de la sentencia incidental a la lengua mixteca de San Juan Colorado, Oaxaca.**

f. Se ordenó a la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género y a la Defensoría Pública Federal para Pueblos y Comunidades Indígenas para que en conjunto colaboren en la elaboración de un Protocolo para realizar las visitas *in situ* en los casos relacionados con violencia política por razones de género.

**III. Informe del INALI.** El once de septiembre, la Directora de Asuntos Jurídicos del INALI informó la imposibilidad de colaborar en la traducción de la síntesis de sentencia de cuatro de septiembre, toda vez que carece de intérpretes en la lengua mixteca.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre la materia de cumplimiento de la interlocutoria dictada el cuatro de septiembre, porque su facultad para resolver el fondo de las controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Por otra parte, esta determinación se debe adoptar de manera colegiada,<sup>4</sup> ya que la actuación puede implicar una modificación trascendental<sup>5</sup> de lo resuelto en la interlocutoria de cuatro de septiembre.

Además, solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria, lo cual justifica por sí mismo una actuación en conjunto de quienes integran esta Sala Superior.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis XXVI/2018, de rubro: **“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.”**

## **I. Materia de la resolución.**

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está limitado por lo resuelto en la resolución respectiva.

Por lo tanto, en este asunto se analizará el cumplimiento del **punto resolutivo séptimo** de la resolución incidental que ordenó al Secretario Municipal del Ayuntamiento hacer del conocimiento dicha sentencia en español y en mixteco, mediante su fijación en los lugares públicos del municipio<sup>6</sup>.

Así como, el informe<sup>7</sup> rendido por el INALI recibido en esta Sala Superior el veintiséis de septiembre, a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento del **punto resolutivo octavo** de la sentencia incidental dictada el cuatro de septiembre.

## **II. Metodología para resolver este incidente**

Para determinar que la notificación de la interlocutoria debe realizarse exclusivamente en español, es necesario analizar lo siguiente:

1. Se precisará qué fue lo ordenado.
2. Se analizarán las constancias que obran en el expediente.
3. Con base en lo anterior, esta Sala Superior decidirá lo conducente sobre el cumplimiento de la sentencia incidental.

## **III. ¿Qué ordenó la Sala Superior en la sentencia incidental, respecto a la materia de este incidente?**

El cuatro de septiembre se dictó la interlocutoria, en la que ordenó la publicación de la traducción al mixteco de la síntesis de la sentencia

---

<sup>6</sup> Resolutivo: SÉPTIMO. Se ordena al Secretario Municipal del Ayuntamiento, que haga del conocimiento esta sentencia en español y mixteco, mediante su fijación en los lugares públicos del municipio.

<sup>7</sup> Oficio INALI.C.B.5.9/85/2018 del once de septiembre emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas recibido el veintiséis del mismo mes.

incidental. Para ello, se **solicitó** al INALI que colaborara en la traducción<sup>8</sup>.

#### **IV. Análisis de las constancias**

El INALI informó que carece de facultades directas de traducción, porque es un órgano de consulta y asesoría en la materia<sup>9</sup>. En ese sentido, destacó que sus atribuciones son asesorar en materia de traducción.

Y que, únicamente puede coadyuvar facilitando las referencias de los intérpretes-traductores acreditados en diplomados de formación y capacitación, en términos del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.

En esos términos, señaló que, en el municipio de San Juan Colorado, Oaxaca, la lengua oficial es el mixteco de la costa, y que, por el momento en el padrón referido no se cuenta con intérprete de esa variante del mixteco.

#### **V. Pronunciamento de la Sala Superior.**

Como se advierte, en la sentencia incidental de cuatro de septiembre, se ordenó la traducción al mixteco de la síntesis de esa resolución. Por tanto, esa es la parte de objeto de pronunciamento en este momento.

Ahora bien, del informe emitido por el INALI se advierte la necesidad de implementar medidas adicionales para lograr el cumplimiento de lo ordenado, es decir, que la síntesis de la sentencia incidental sea traducida para que pueda difundirse en la comunidad. Ello, porque dicha autoridad manifiesta no contar con información del intérprete solicitado.

En ese sentido, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido que, a fin de cumplir el principio de tutela judicial efectiva, para el cumplimiento

---

<sup>8</sup> Resolutivo: OCTAVO. Se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que colabore para realizar la traducción de la síntesis de esta sentencia, a la lengua mixteca de San Juan Colorado, Oaxaca.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 14, inciso i) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de sus determinaciones, está en posibilidad de remover todos los obstáculos que la impidan, en términos de la tesis XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Así, el panorama que brinda tal criterio permite llegar a dos convicciones:

- a. Que el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y,
- b. Que el tribunal es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido, **implementando todas las medidas que estime necesarias, suficientes y bastantes.**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, se debe privilegiar el fin último de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

De tal manera que, en acatamiento de lo anterior, deben removerse los obstáculos que impiden el despliegue de lo ordenado en la resolución incidental, consistente en realizar la traducción requerida, a efecto de que la determinación asumida por esta Sala Superior pueda ser conocida por la comunidad, garantizando así los derechos lingüísticos de sus integrantes.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los

derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren<sup>10</sup>, lo procedente es **requerir** a dicha defensoría, **para que del listado de intérpretes de mixteco de la costa, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la sentencia.**

**Para tal efecto, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis de la sentencia de cuatro de septiembre. Hecha la misma, el documento se deberá proporcionar al secretario municipal de San Juan Colorado, a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia incidental.**

Con independencia de lo anterior, a fin de continuar con la ejecución de las resoluciones de treinta de junio y cuatro de septiembre, y garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento de la comunidad de la resolución de cuatro de septiembre, la síntesis de dicha determinación se debe publicar inmediatamente, según lo ordenado en las citadas sentencias.

Lo anterior, porque lo fundamental es que la comunidad de San Juan Colorado, Oaxaca, conozca la determinación emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se deberá hacer de inmediato del conocimiento la síntesis de la citada determinación en idioma castellano, la cual se encuentra en el anexo de la interlocutoria.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua mixteca de la costa, la comunidad de San Juan Colorado tenga un cabal conocimiento de la sentencia dictada el cuatro de julio por parte de esta Sala Superior.

---

<sup>10</sup>Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

Esa síntesis deberá ser notificada al Secretario Municipal de San Juan Colorado para que esté en la posibilidad material e inmediata de cumplir con su publicación en los términos dictados en la propia resolución de cuatro de septiembre.

Ello, con independencia, de que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque tanto la versión en español como las versiones en lenguas indígenas deben difundirse en las comunidades que así lo ameriten<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **requiere** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de la sentencia incidental de cuatro de septiembre, en la lengua mixteca de la costa de San Juan Colorado, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** que la síntesis de la interlocutoria sea notificada de manera inmediata en castellano por parte del Secretario Municipal, mediante su fijación en los lugares públicos del municipio.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El primero de los mencionados actuó como ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 46/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**